

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, ... sancionan con fuerza de ley

Modificación Ley N° 27.640 sobre Marco Regulatorio de Biocombustibles

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 1º- Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 3º- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;
- b) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- e) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- f) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;

- g) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.
- h) Incrementar los porcentajes de mezcla obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta de origen fósil y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley;
- i) Promover y facilitar las exportaciones de los biocombustibles, independientemente del volumen de producción.
- j) Verificar que las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con combustibles fósiles se efectúen de acuerdo con lo indicado en el Artículo 13 y garantizar su cumplimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;
- K) Denunciar ante la Autoridad Nacional de la Competencia del régimen establecido por Ley 27.442, cuando constate imperfecciones en el mercado de materias primas e insumos destinados a la producción de biocombustibles, que tengan entidad suficiente para alterar los precios y cantidades negociadas de éstos; y ante el abuso de posición dominante de los actores de la industria
- l) Publicar los resultados de las licitaciones realizadas en el marco de la presente Ley.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 4º- - A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiésel y a cualquier otro biocombustible líquido que cumpla los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación, siguiendo estándares internacionales, y cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos y/u otros desechos, considerándose que los mismos computarán como parte del corte obligatorio establecido en la presente Ley, y todos tendrán el tratamiento impositivo del Artículo 22º. En el caso del corte obligatorio para las naftas de origen fósil, los biocombustibles distintos del bioetanol proveniente de maíz o de caña de azúcar computarán como parte del corte obligatorio en el exceso sobre 12%.

Por un plazo de DIECIOCHO (18) años contados a partir de la entrada en vigor de la

presente Ley, los biocombustibles que se mezclen obligatoriamente con combustibles fósiles deberán ser producidos en instalaciones situadas en la República Argentina, utilizando materias primas nacionales.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 5º- Quienes elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles deberán registrarse y habilitarse en el Registro que se crea por la presente norma, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 8º. – El porcentaje mínimo para la mezcla obligatoria se fija conforme se indica a continuación:

a. Biodiesel. El gasoil o diésel de origen fósil deberá contener un porcentaje de mezcla con biodiesel obligatorio, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de inicio de la mezcla o corte	Fecha de entrada en vigencia de esta ley	1º de enero de 2025	1º de enero de 2026	1º de enero de 2028
Porcentaje de biodiesel en gasoil de origen fósil (en volumen)	10%	11%	12%	15%

En la zona patagónica el porcentaje de mezcla o corte obligatorio de biodiesel en gasoil o diésel de origen fósil será del DIEZ POR CIENTO (10%) hasta tanto se solucionen cuestiones técnicas y/o de infraestructura.

b. Bioetanol.

b.1. Las naftas de origen fósil deberán contener un porcentaje mínimo y obligatorio de

mezcla con bioetanol, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de inicio de la mezcla o corte	Fecha de entrada en vigencia de esta ley	1° de enero de 2025	1° de enero de 2026
Porcentaje de bioetanol en naftas de origen fósil (en volumen)	13%	14%	15%

c. Solamente cuando las mezclas obligatorias superen el QUINCE POR CIENTO (15%) para el biodiesel y el DOCE POR CIENTO (12%) para el bioetanol, el conjunto de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos estarán autorizadas a participar, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, en el abastecimiento de biocombustibles, únicamente en el volumen excedente a los porcentajes de mezcla o corte antes mencionados. En ningún caso, la participación del conjunto de las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen excedente total.

d. Los porcentajes de mezcla o corte obligatorios establecidos en los acápite a) y b) precedentes podrán ser exceptuados por la Autoridad de Aplicación únicamente en caso de escasez general y comprobada de materia prima, conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 10° de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirirlos, sin excepción, de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de volúmenes conforme lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 11 - Las empresas elaboradoras de biocombustibles, sin distinción de materia prima de origen, ni de su condición de integradas o no integradas, ni de su composición societaria, tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 11 - Las empresas elaboradoras de biocombustibles, sin distinción de materia prima de origen, ni de su condición de integradas o no integradas, ni de su composición societaria, tendrán derecho a participar en los mercados de producción y suministro de biocombustibles tanto para el mercado interno como para el de exportación.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 13º de la Ley N° 27.640 de Biocombustibles, por el siguiente:

“Artículo 13 – Determinación de volúmenes y precio.

La determinación de volúmenes y precios en el abastecimiento de biocombustibles será realizada periódicamente, por una autoridad independiente a determinar por la Autoridad de Aplicación, mediante un sistema único de licitaciones transparentes, de acceso público, de acuerdo a las condiciones que se definen seguidamente para cada biocombustible:

a. Para el biodiesel:

a.1. la adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el porcentaje máximo de su capacidad instalada registrada;

a.2. para el corte mínimo obligatorio se llevarán a cabo licitaciones separadas: licitación segmento 1, en la que se licitarán los primeros (6,5) seis puntos y medios porcentuales de la oferta y sólo podrán ser participantes las denominadas empresas “no Integradas”, y

licitación segmento 2, en la que se licitarán el resto de los puntos porcentuales necesarios para cumplir con la mezcla obligatoria y participarán las empresas "Integradas". A los efectos de la presente ley se consideran empresas "Integradas" a aquellas que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– desarrollan actividades vinculadas con la industrialización, elaboración y/o exportación, entre otros cereales y oleaginosas, de aceite de soja.

a.3. la participación en la oferta de cada una de las participantes en la licitación del segmento 1 no podrá exceder el 9% del total de la demanda del mercado destinada a dicho segmento para el período correspondiente, mientras que la participación de cada participante en la oferta del segmento 2 no podrá exceder el 14% del total de la demanda del mercado para el período correspondiente. Estos toques de participación podrán modificarse por la autoridad de aplicación ante cambios en la configuración del mercado que generen faltantes de oferta recurrentes.

a.4. para los porcentajes de mezcla obligatoria superiores al 6,5%, la Autoridad de Aplicación realizará licitaciones libres entre todos los productores habilitados a tal efecto.

a.5. En los supuestos a.1 y a.3, la Autoridad de Aplicación verificará la composición societaria de las empresas participantes de cada conjunto de empresas, y los otros factores, conforme lo establezca la reglamentación.

b. Para el bioetanol:

b.1. la adjudicación de volumen a cada empresa en las licitaciones no excederá el máximo de su capacidad instalada registrada;

b.2. Hasta el 31 de diciembre de 2030, el abastecimiento de los volúmenes periódicos de bioetanol a base de caña de azúcar será de seis puntos porcentuales de la mezcla mínima obligatoria del DOCE POR CIENTO (12%). Esta medida regirá para las empresas productoras de bioetanol a partir de caña de azúcar habilitadas al 31 de diciembre de 2023. Si el sector de bioetanol a base de caña de azúcar no logra cumplir con su participación de mercado, el volumen faltante será licitado en el sector de bioetanol a base de cereales.

c. En caso de incumplimiento en el abastecimiento conforme los volúmenes adjudicados, la Autoridad de Aplicación o quien ésta determine podrá revocar la adjudicación efectuada,

conforme lo establezca la reglamentación a la presente Ley.

d. Los precios adjudicados no podrán superar los precios internacionales de importación vigentes en cada momento para cada biocombustible, de idéntica composición y calidad al que se comercialice en Argentina, calculados a un precio internacionalmente reconocido y agregándole todos los gastos de nacionalización y liberación del comercio interior del producto.

e. La Autoridad de Aplicación podrá implementar un período de transición de CUATRO (4) meses, prorrogable por única vez y por el mismo plazo, para biodiesel o bioetanol, o para ambos biocombustibles, en el cual se llevará adelante el sistema de licitaciones indicado en el presente artículo, cuyas reglas, términos y condiciones serán establecidas por la misma Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación será responsable de implementar y supervisar las licitaciones establecidas, y deberá iniciar las licitaciones en un plazo máximo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigor de la presente ley.”

ARTÍCULO 10.- Deróganse los artículos 6°, 9°, 12, 14, 15, 16 y 17° de la Ley N° 27.640.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Roberto A. Sánchez
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El texto de este proyecto pretende reflejar el arduo trabajo conjunto entre los gobiernos provinciales y los sectores productivos vinculados a la industria de los biocombustibles, a partir de la propuesta del Poder Ejecutivo para definir un nuevo marco regulatorio en la materia.

Las disposiciones establecidas en este proyecto fueron diseñadas con una perspectiva orientada a la implementación de políticas públicas a largo plazo y en línea con las metas planteadas por el Poder Ejecutivo Nacional, enfocadas en establecer reglas claras de competencia, que sean sostenidas en el tiempo y que otorguen seguridad jurídica para favorecer la planificación empresarial, la inversión, la libertad de acción y la protección del empleo. A su vez, el proyecto busca promover un mercado competitivo de elaboración de biocombustibles, tanto en el ámbito interno como en el Mercosur. El cumplimiento de estos fines, por lo tanto, implica generar cambios en el abordaje de la actividad tal como está contemplada hoy.

En lo que respecta específicamente al contenido normativo, este fue concebido teniendo en cuenta el contexto comercial de la región, para darle a la producción de los combustibles verdes las herramientas necesarias para poder competir en similares condiciones respecto de productores de otros países, especialmente el Mercosur.

Hay que decir que la producción de biocombustibles en otros países con importante presencia en el mercado mundial como Brasil o Estados Unidos se encuentra fuertemente acompañada, incentivada y subsidiada.

En el caso de Brasil, el 85% de los biocombustibles proviene de la caña de azúcar, principalmente debido a los generosos incentivos ofrecidos para la producción y utilización de bioetanol. La legislación actual establece que el porcentaje de bioetanol en la

mezcla de combustibles oscile entre el 18% y el 27%. Desde el año 2006, incluso, se ha mantenido un corte mínimo obligatorio de etanol por encima del 20% del volumen de nafta. En Estados Unidos, si bien el límite inferior establecido para la mezcla es del 10% del volumen total, cada Estado fija regulaciones específicas, por lo que la mezcla de combustibles varía entre un 20% y un 30%.

En la Argentina, por el contrario, el corte obligatorio del bioetanol en las naftas es del 12%, con una integración del 6% del bioetanol a base de maíz y un 6% realizado a base de caña de azúcar. En el transcurso del debate de la ley omnibus mencionada se ha tenido oportunidad de escuchar a representantes del sector industrial de biocombustibles, quienes aseguraron que la capacidad instalada actual permitiría abastecer el mercado en un escenario regulatorio con un 15% de volumen obligatorio de bioetanol, lo que reduciría al mismo tiempo la brecha existente con lo establecido por legislaciones vigentes del resto de países productores.

El desarrollo de la producción local de bioetanol y biodiesel en un marco de mayores libertades regulatorias significa, a la vez que una ansiada contribución al proceso de industrialización de la producción de materias primas, una oportunidad de ingreso significativo de divisas y, lo que es más relevante, la diversificación de la matriz energética de nuestro país, un verdadero paraguas para contener el peligro de escasez de combustibles. Se ha visto en años recientes cómo el faltante en las estaciones de servicio de todo el país pone de manifiesto, una vez más, la urgente necesidad de sustituir importaciones de naftas con la producción local de bioetanol.

El proyecto que se pone a consideración de esta Cámara se dispone a partir de algunos ejes centrales para el desarrollo e impulso de la actividad.

En primer lugar, se propone un cronograma de crecimiento del corte de biodiesel hasta un 15% en cuatro años, y para el bioetanol hasta un 15% en dos años, es decir ambas mezclas estarían fijadas legalmente y no delegadas a la acción discrecional por parte de la Autoridad de Aplicación.

Además, habilita a las empresas productoras de hidrocarburos a participar del mercado de biocombustibles a partir del 15% de mezcla para biodiésel y, en el caso de bioetanol, a partir del 12%.

Se protege la inversión actual, al mantener la proporción en los cortes de bioetanol de caña de azúcar y maíz hasta el 6% cada una. A partir de esas cantidades se libera el proceso de licitación para todos los productores registrados. Se colabora al sostenimiento de la producción local de biocombustibles por 18 años más. Además, se implementa un proceso de adjudicación de volumen en función de la capacidad instalada. En relación con los precios máximos para las adjudicaciones nacionales, el cálculo de los precios internacionales utilizados como referencia debe tener en consideración una idéntica composición y calidad al biocombustible que se comercialice en el país, como así también los gastos de nacionalización y liberación del comercio interior del producto, siempre con la mira puesta en desarrollar mercados con reglas claras y libre competencia.

Creemos que una nueva regulación de la producción de biocombustibles que se adapte a las nuevas necesidades globales de libre competencia, de industrialización de producción y de aprovechamiento de las ventajas comparativas de la región es el camino correcto para el crecimiento sostenido de la economía.

La actividad agrícola es un punto neurálgico en el desarrollo nacional que se fue consolidando con la aplicación de nuevas tecnologías y le está dando a nuestro país una oportunidad de expansión de procesos de industrialización, con el correspondiente agregado de valor en la producción de materias primas. La incorporación de los biocombustibles a la cadena vinculada a la agroindustria representa otra oportunidad de consolidar ese proceso y de dar respuestas a los desafíos que hoy se presentan en un contexto mundial de recurrentes crisis energéticas y de una preocupación cada vez mayor por el cuidado del medio ambiente.

Los esfuerzos del Estado deben focalizarse en acompañar, facilitar y



"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

promover aquellas actividades económicas que generen oportunidades de progreso. Conceptos como la seguridad jurídica, certidumbre económica, promoción de la inversión privada, industrialización de materias primas, competencia leal y libre, articulación de relaciones transectoriales, autonomías regionales y provinciales, están claramente contemplados y expresados en esta iniciativa parlamentaria.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Roberto A. Sánchez
Diputado Nacional

Cofirmantes

Benedetti Atilio
Cipolini Gerardo
Aguirre Manuel
Campero Mariano